

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-416/2018

INCIDENTISTA: EUFROSINA CRUZ MENDOZA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Sentencia de la Sala Superior. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-416/2018
Incidente de inejecución de sentencia

Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-416/2018**, promovido por la hoy incidentista Eufrosina Cruz Mendoza, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Es **improcedente** el **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a recurso de reclamación del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la parte final del apartado 2 del presente acuerdo...”*

2. Presentación del escrito incidental. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, Eufrosina Cruz Mendoza presentó escrito para promover incidente de inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-416/2018**, al considerar que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar cumplimiento a esa determinación.

3. Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, acordó remitir el escrito y el expediente en comento a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

4. Recepción, apertura de expediente incidental y vista. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el expediente y escrito señalados, ordenó formar el expediente incidental y dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y a la Comisión de Justicia, ambas del Partido Acción Nacional, con los planteamientos de la incidentista, a fin de que fijaran su posición.

La primera de las mencionadas, informó que no es la responsable de las supuestas omisiones reclamadas por la promovente.

5. Informe de Oficialía de Partes. Por medio de oficio número TEPJF-SGA-OP-55/2018 el Titular de la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, informó que dentro del plazo comprendido entre el cuatro de septiembre y hasta las doce horas con treinta y nueve minutos del siete de septiembre de dos mil dieciocho no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, por parte de la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, atinente al requerimiento realizado mediante acuerdo del pasado tres de septiembre, en relación con el incidente en que se actúa.

6. Incumplimiento de la vista. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Lo anterior en virtud de que, a pesar de haber remitido un escrito de contestación, dicho escrito fue presentado **fuera del plazo otorgado para la vista**, a través de diverso proveído de tres de septiembre pasado; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento en el sentido de resolver el presente incidente con las constancias que obran en autos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 17; 35, fracción VII; 41, párrafo segundo, base VI; 71, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, porque se trata de un incidente de inejecución de la resolución emitida el diecisiete de julio del año en curso por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-416/2018**, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia, le otorga también competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Sólo de esa manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y decidir sobre lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano, porque la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público.

SUP-JDC-416/2018
Incidente de inejecución de sentencia

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹

2. Sentencia del juicio ciudadano

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-416/2018**, en lo que interesa, esta Sala Superior determinó:

- La promovente controvierte la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, mediante la cual determinó su expulsión de ese instituto político.

- En contra de la determinación de la Comisión de Orden de sancionar a la promovente **es procedente el recurso de reclamación**, por lo que previo a la instancia judicial competente debe agotarse la instancia partidista de la cual conoce la Comisión de Justicia, tal como se razonó por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-56/2018, SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018 y SUP-JDC-404/2018.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

- No se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, toda vez que no se advierte que el agotamiento de recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

- La actora no señala ningún hecho que permita justificar el conocimiento *per saltum* del asunto, sin que pase desapercibido que en su demanda refiere que las resoluciones de la Comisión de Orden son definitivas, sin embargo, debe precisarse que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que no es posible invocar la definitividad respecto de actos de los partidos políticos, por lo que estos pueden y deben ser revisados por las instancias de justicia interna de los institutos políticos.

- Lo procedente es **reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia**, para que, en un plazo razonable, resuelva lo que en Derecho corresponda. En este sentido, a fin de garantizar que ese órgano cuente con los elementos necesarios para resolver, las constancias que sean remitidas a esta Sala Superior deberán ser enviadas, a la brevedad, a la Comisión de Justicia.

Ahora bien, como **efectos de la ejecutoria**, se establecieron los siguientes:

SUP-JDC-416/2018

Incidente de inejecución de sentencia

- Reencauzar el medio de impugnación para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional **resolviera** lo que en Derecho correspondiera, **en un plazo razonable**.

- **Se vinculó a la citada Comisión de Justicia** a informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias con las que acreditara el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Ello, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir, se le impondría una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

3. Estudio

3.1. Planteamiento de la incidentista

En su escrito incidental, Eufrosina Cruz Mendoza plantea que el órgano partidista responsable ha omitido ejecutar algún acto tendente al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano al rubro indicado.

Así, la **pretensión** de la incidentista consiste en que se ordene a la Comisión Nacional del Justicia del PAN que radique y resuelva el recurso partidista en un plazo específico, pronto y expedito.

En tanto que su **causa de pedir** la sustenta en que la omisión del órgano partidista afecta sus derechos político-electorales, por lo que aduce medularmente que:

- A pesar de que el Reglamento de Sanciones establece que debe existir inmediatez entre la recepción del recurso de reclamación y la radicación del mismo, la Comisión de Justicia -habiendo transcurrido más de un mes-, ha sido omisa en sustanciar y resolver su impugnación.

3.2. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, porque en autos ningún documento consta para acreditar que la Comisión de Justicia del PAN emitió la resolución del recurso de reclamación que este órgano jurisdiccional le ordenó.

SUP-JDC-416/2018
Incidente de inejecución de sentencia

En tal sentido, es importante precisar que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está limitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Por tanto, sólo se exigirá cumplir aquello ordenado expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado y lograr un cumplimiento eficaz a lo resuelto.

En el caso, la Sala Superior ordenó a la Comisión de Justicia del PAN que, en un plazo razonable, resolviera lo conducente en relación con el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, mediante la cual se determinó la expulsión de la hoy incidentista.

La sentencia de este órgano jurisdiccional fue notificada a la Comisión de Justicia del PAN el dieciocho de julio de dos mil dieciocho²; mientras que el veintitrés de agosto siguiente, la actora presentó escrito de inejecución de sentencia.

² Foja 66 del expediente principal.

Ahora bien, durante la tramitación del incidente se requirió a la Comisión de Justicia del PAN -dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación- para que fijara su posición sobre los planteamientos formulados por la incidentista, y remitiera la documentación que considerara necesaria.

Lo anterior, a fin de que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de emitir la resolución incidental correspondiente.

En tal sentido, es pertinente referir que el acuerdo de la vista relatada se notificó el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, a la Comisión de Justicia del PAN, en el cual se apercibía que, en caso de no cumplir con lo requerido se resolvería conforme a las constancias que obraren en autos.

No obstante ello, el siete de septiembre, el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior informó³, que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, en el periodo del cuatro de septiembre y hasta las doce horas con treinta minutos del siete siguiente, ninguna anotación o registro se encontró sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de la Comisión de Justicia del PAN.

Posterior a la contestación del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibió en la Oficialía citada el escrito

³ Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-55/2018

SUP-JDC-416/2018
Incidente de inejecución de sentencia

signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN relatando el estado procesal del asunto en comento.

Sin embargo, tal como se proveyó en el acuerdo de diez de septiembre, el escrito relatado **fue presentado fuera del plazo de tres días** a partir de la recepción de la notificación de la vista correspondiente, de ahí que no sea dable tomarlo en consideración.

Atento a lo anterior, se colige que la Comisión de Justicia del PAN **ha incumplido** con lo ordenado por la Sala Superior en la resolución de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente que se actúa.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el artículo 57 del Reglamento de Sanciones prevé que el recurso de reclamación partidista se interpondrá dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y se resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, con excepción de los que se interpongan en contra de la declaratoria de expulsión, los cuales se presentarán durante los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 59 de dicho Reglamento dispone que, una vez recibido el recurso de reclamación, se dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del medio de

impugnación se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos. De ser procedente, se le notificará a las partes la radicación del mismo y se acompañará a la contraparte copia del escrito de agravios y sus anexos a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

Luego, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el expediente en que se actúa fue emitida por la Sala Superior el diecisiete de julio y se notificó a la Comisión de Justicia desde el dieciocho siguiente, debe considerarse que al día en que se resuelve el presente incidente, **han transcurrido más de cincuenta días**, sin que el órgano demandado haya efectuado alguno de los actos previstos en el artículo 59 del Reglamento de Sanciones relativos a la sustanciación, turno y resolución del medio de impugnación partidista.

En consecuencia, es evidente que la conducta omisa es contraria a la normativa interna del PAN, además de que el órgano responsable incumple con lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver el recurso en un plazo razonable, lo cual vulnera los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Decisión

a) Se **ordena** a la Comisión Justicia, que en el plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución incidental, **sustancie y resuelva** lo que en Derecho corresponda en el recurso de reclamación correspondiente.

b) La responsable deberá **informar** a esta Sala respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

c) Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria se apercibe, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución.

SEGUNDO. Se encuentra **incumplida** la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-416/2018**.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dar cumplimiento, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-416/2018

Incidente de inejecución de sentencia

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO